El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia:** Apelación sentencia

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicación No:** 66001-31-05-004-2017-00035-01

**Demandante:** Rafael Antonio López Duque

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / INCOMPATIBILIDAD CON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ / EXCEPCIONES.**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009, que no pueden concurrir en una misma persona las pensiones que tengan un mismo origen, de donde se concluye que existe compatibilidad cuando se trate de invalidez de origen profesional y la de vejez. (…)

… para acceder a dicha prestación pensional (vejez) resulta imprescindible estar incluido dentro del Seguro Social Obligatorio, de lo contrario aun cumpliendo dichos requisitos carecerá de su beneficio.

En ese sentido, el artículo 2º del aludido Acuerdo 049 de 1990 prescribió cuáles son las personas excluidas de dicho seguro, entre ellas…

“*las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto*”. …

… el aludido decreto dispuso que son compatibles la pensión de invalidez de origen profesional con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pero serán incompatibles las indemnizaciones sustitutivas de vejez con la pensión de vejez y, correlativamente las indemnizaciones sustitutivas de invalidez con la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001.

Por último, el inciso final del citado artículo 6º estableció que las cotizaciones tenidas en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva concedida, de ninguna manera podrán volverse a contabilizar para algún otro efecto.

El anterior derrotero normativo permite concluir que quien ha obtenido una pensión de invalidez de origen profesional, tendrá derecho a recibir una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y una vez recibida esta, se excluirá cualquier posibilidad para obtener alguna otra prestación, pues las semanas contabilizadas para otorgar dicha indemnización no pueden volver a tenerse en cuenta para otra prestación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Rafael Antonio López Duque** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00035-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Rafael Antonio López Duque pretendió que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia que tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, a partir del 28/08/2012; en ese sentido, solicitó que se declarara la compatibilidad entre una pensión de invalidez que viene disfrutando, con la pensión de vejez aquí pretendida y se pague el retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas procesales.

Fundamenta **sus** aspiraciones en que: *i)* nació el 28/08/1952, por lo que alcanzó los 60 años de edad el mismo mes y día del año 2012; *ii)* cotizó un total de 1.020 semanas en toda su vida laboral, esto es, desde el 16/06/1972 hasta el 31/12/1997; y *iii)* disfruta de una pensión de invalidez de origen profesional a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual recriminó que el demandante carecía del derecho para acceder a la pensión de vejez, porque los aportes realizados fueron devueltos en su integridad a través de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución No. 101 de 1999, por lo que dichas cotizaciones no podían volver a contabilizarse para el reconocimiento de otra prestación, como lo establece el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001.

Para finalizar propuso las excepciones consistentes en “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*excepción de buena fe”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que Rafael Antonio López Duque sí era beneficiario del régimen de transición y había acreditado los requisitos para acceder a la pensión de vejez regida por el Acuerdo 049/90 pues para el 28/08/2012, época de cumplimiento de los 60 años, tenía 1.020 semanas alcanzadas en su totalidad hasta 1997; además, adujo que el demandante había sido pensionado por invalidez de origen profesional en el año 1997, época para la cual tenía 1.020 septenarios cotizados.

En ese sentido, concluyó que ninguna duda existía sobre la compatibilidad entre la pensión de invalidez que disfruta el demandante y la de vejez pretendida; sin embargo, expuso que no había lugar a reconocer la pensión de vejez porque el demandante había solicitado en 1999 el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, que ya fue pagada al mismo, circunstancia que excluía cualquier reconocimiento de la prestación vitalicia en este momento, puesto que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva, no podían contabilizarse nuevamente para obtener la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 049/90, 53 del Decreto 1295 de 1994 y literal d) del artículo 1º y 6º del Decreto 1730 de 2001.

Por último, aclaró que era inaplicable al caso concreto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida en el año 2014 que permitió acceder a la pensión de vejez, pese a haber recibido con anterioridad la indemnización sustitutiva de la misma, porque allí el pago de la indemnización devenía de una equivocación por la administradora pensional al inadvertir el efectivo cumplimiento de los requisitos vitalicios; por el contrario, para el caso de ahora el demandante solicitó la indemnización sustitutiva cuando tenía 46 años, es decir, cuando carecía de los requisitos para causar la pensión de vejez y recibió la misma, bajo el amparo de la normativa vigente para la época, aspecto que excluía cualquier reconocimiento posterior de la pensión vitalicia.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual, bajo el principio de la condición más beneficiosa, argumentó que para el momento en que recibió la indemnización sustitutiva–1999-, no existía la compatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional, pues fue un criterio variado por el tribunal de cierre en el año 2009 que permitió su coexistencia, por lo que la única posibilidad jurídica para el año 1999 era obtener dicha indemnización, razón por la que no debía esperar el cumplimiento de la edad – 2012 – para acceder al beneficio vitalicio, pues estaba prohibido para dicho momento.

En ese sentido, solicitó que se concediera la pensión de vejez y que del retroactivo pensional se descontara la indemnización sustitutiva que ya había recibido, de conformidad con la jurisprudencia del año 2014.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión Previa**

Resulta pacífico en esta instancia que el demandante era beneficiario del régimen de transición y que alcanzó el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049/90.

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿El otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, excluye el reconocimiento posterior de la prestación vitalicia?
	2. En caso negativo, ¿Es compatible la pensión de invalidez de origen laboral con la pensión de vejez?
	3. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional derivado del riesgo de la vejez?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Fundamento jurídico**

**2.1.1. De la compatibilidad pensional invalidez de origen profesional y vejez.**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009[[1]](#footnote-1), que no pueden concurrir en una misma persona las pensiones que tengan un mismo origen, de donde se concluye que existe compatibilidad cuando se trate de invalidez de origen profesional y la de vejez.

Al respecto, es pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial[[2]](#footnote-2):

*“Aclarado que es dable estudiar el aspecto de fondo controvertido por la censura relativo a la compatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez profesional, viene al caso señalar que la Sala reiteró, en sentencia reciente, el criterio de que estas dos prestaciones propias de la Seguridad Social son compatibles, por cuanto que, a más de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la Seguridad Social y poseen una reglamentación diferente”.*

**2.1.2. Incompatiblidad entre indemnización sustitutiva de vejez y pensión de vejez - excepciones**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

No obstante lo anterior, para acceder a dicha prestación pensional resulta imprescindible estar incluido dentro del *Seguro Social Obligatorio*, de lo contrario aun cumpliendo dichos requisitos carecerá de su beneficio.

En ese sentido, el artículo 2º del aludido Acuerdo 049 de 1990 prescribió cuáles son las personas excluidas de dicho seguro, entre ellas, quienes al inscribirse por primera vez tuvieran más de 60 años y fueran trabajadores dependientes, o correlativamente 50 años y fueran independientes; también estarían excluidos los dependientes que estuvieran disfrutando de una pensión de jubilación a cargo de su empleador, o para el caso concreto, el literal d) excluyó a:

“*las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren* ***recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*** *o de invalidez* ***por riesgo común,*** *salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto”*.

A su turno, el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994 - vigente para el caso de marras – estableció que “*cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales* ***se invalide*** *o muera como consecuencia de un* ***accidente de trabajo*** *o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto,* ***se devolverán*** *al afiliado o a sus beneficiarios: (…) si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida* ***la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37*** *de la Ley 100 de 1993”*, es decir, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por último, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentó la indemnización sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, determinó que hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones previstas en la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado se retire del servicio, cumpliendo la edad pero no las semanas (I.S. de pensión de vejez); cuando se invalide por riesgo común pero carezca del número de semanas para acceder a la pensión de invalidez (I.S. de pensión de invalidez); cuando el afiliado fallezca sin dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (I.S. de pensión de sobrevivientes); o para el caso de ahora, cuando el afiliado obtenga una pensión de invalidez de origen profesional, se le entregará la indemnización sustitutiva de vejez, es decir,:

“*d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994[[3]](#footnote-3), como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994”.*

En ese sentido, el aludido decreto dispuso que son compatibles la pensión de invalidez de origen profesional con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pero serán incompatibles las indemnizaciones sustitutivas de vejez con la pensión de vejez y, correlativamente las indemnizaciones sustitutivas de invalidez con la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001.

Por último, el inciso final del citado artículo 6º estableció que las cotizaciones tenidas en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva concedida, de ninguna manera podrán volverse a contabilizar para algún otro efecto.

El anterior derrotero normativo permite concluir que quien ha obtenido una pensión de invalidez de origen profesional, tendrá derecho a recibir una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y una vez recibida esta, se excluirá cualquier posibilidad para obtener alguna otra prestación, pues las semanas contabilizadas para otorgar dicha indemnización no pueden volver a tenerse en cuenta para otra prestación[[4]](#footnote-4).

Conclusión normativa que ha sostenido esta Colegiatura al expresar que “*Base que huelga decir, es semejante al de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que como se sabe es incompatible con el pago ulterior de la pensión de vejez, y de sobrevivientes, dado que pertenecen al mismo grupo de riesgo asegurado, situación que en nada difiere para sostener que esa misma incompatibilidad, se presenta entre la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, por riesgo común, con la pensión de sobrevivientes correspondiente a tal riesgo”[[5]](#footnote-5)*

Ahora bien, la anterior normativa contiene una excepción a dicha incompatibilidad, así la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6) enseñó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sí es compatible con la pensión de vejez, o dicho de otra manera, el reconocimiento de la indemnización no impide la obtención de la pensión de vejez, siempre y cuando *i)* el derecho pensional de vejez se haya consolidado en fecha anterior a su solicitud, y por ende, el afiliado tenga un derecho adquirido, *ii)* que no puede desconocerse por la equivocación de la administradora pensional que niega una pensión de vejez, pese a la satisfacción de sus requisitos, y contrario a ello concede la indemnización sustitutiva de la misma.

Todo ello, porque *iii)* la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual a la pensión de vejez, por tanto solo se accede a la primera, cuando no alcanzó los requisitos de la segunda, o en palabras de la corte, “*solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez”[[7]](#footnote-7),* providencia que reiteró lo expuesto en antecedencia por la misma corporación en sentencia de 31/01/2012, radicada al número 36637, que adujo:

“*No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador”.*

En conclusión, la excepción jurisprudencial a las normas atrás descritas vienen dadas con ocasión a que el afiliado sí había alcanzado el requisito pensional vitalicio, aspecto que excluía *a fortiori* el acceso a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, porque esta última sólo se causa ante la improcedencia de la primera, criterio igualmente sostenido por esta Sala[[8]](#footnote-8).

**2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que la inconformidad del apelante se circunscribe a que para la época de obtención de la indemnización sustitutiva de vejez, eran incompatibles las pensiones de invalidez de origen profesional y de vejez, por lo que resultaba imprevisible para dicha data – 1999 -, que con posterioridad la jurisprudencia permitiría la compatibilidad entre dichas prestaciones.

No obstante lo anterior, el problema que subyace en realidad corresponde a la imposibilidad de reconocer al demandante la pensión de vejez, por cuanto ésta es incompatible con la indemnización sustitutiva que ya fue reconocida, interrogante al que se contraerá la Sala en primer lugar, pues superado positivamente este, habrá lugar a examinar la compatibilidad entre la pensión de invalidez de origen profesional y la de vejez pretendida por el accionante en el caso de marras.

Así, obra en el expediente la Resolución No. 097185 de 23 de septiembre de 1997 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció a Rafael Antonio López Duque una pensión por invalidez de origen profesional estructurada el 20/10/1996 e indicó “*en caso de que el asegurado, además de estar afiliado al ISS en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se encuentre también afiliado en el Sistema General de Pensiones administrado por el ISS, tiene derecho a solicitar ante las Área de Pensiones de las Seccionales, la indemnización prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, por los aportes efectuados para pensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 1295 de 1.994”* – fl. 42 c. 1 -.

A su turno, obra petición elevada el 19/01/1998 por el demandante al Instituto de Seguros Sociales para obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, “*puesto que estoy pensionado (…) por el sistema de Riesgos Profesionales, imposibilitado para seguir cotizando al sistema de pensiones”* – fl. 43 c. 1 -, petición reiterada el 13/07/1998 – fls. 44 a 46 c. 1 -, y solicitada mediante acción de tutela en la que se pretendió que contestaran las peticiones realizadas sobre “*el reintegro de los aportes para la pensión de vejez”* – fls. 47 y 48 c. 1 -, y en respuesta el Instituto de Seguros Sociales informó que “*la devolución de aportes solicitada fue incluida en la nómina de Febrero de 1.999”* – fls. 49 a 51 c. 1-.

Por último, obra la Resolución No. 000101 de 28 de enero de 1999 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales concedió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a Rafael Antonio López Duque, y para su liquidación tuvo en cuenta 1.022 semanas de cotización – fl. 42 vto. c. 1-.

Posteriormente, el 21/05/2014 el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al ser beneficiario del régimen de transición – fl. 52 c. 1 -, que fue negada mediante la Resolución GNR 326646 de 19/09/2014 “*en virtud a la devolución previa de aportes”* – fl. 21 c. 1 – y la Resolución GNR 263982 de 07/09/2016, recurrida en reposición y apelación, confirmada por la Resolución VPB 981 de 06/01/2017 –fls. 21 a 22 c. 1-.

El anterior derrotero deja ver que para el año de 1997 fue reconocida la pensión de invalidez de origen profesional a Rafael Antonio López Duque - en vigencia del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994 -; en consecuencia, el demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue concedida el 28/01/1999, época para la cual contaba con 46 años de edad, si se tiene en cuenta que nació el 28/08/1952 – fl. 10 c. 1 -, y para su liquidación se tuvieron en cuenta 1.022 semanas de cotización, por lo que le reconocieron $5’354.849 hace 19 años.

Entonces, aun cuando para el año de 1999 el demandante había colmado la totalidad de semanas requeridas por el Acuerdo 049/90, no había alcanzado el requisito de edad, aspecto que de contera impedía al demandante tener el derecho adquirido a la pensión de vejez, y para el momento de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, pues faltaba uno de los requisitos para su causación.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial tendiente a anunciar la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de vejez con la pensión de vejez, resultaría inaplicable al caso de ahora, pues el demandante no había causado el derecho pensional para el momento del reconocimiento de la indemnización, aspecto que descarta cualquier equivocación de la administradora en su reconocimiento, además de materializarse el criterio residual para su aparición.

Desde otra perspectiva, tampoco se podría acceder a la pensión de vejez, porque la indemnización sustitutiva de vejez concedida tomó para su liquidación la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante en toda su vida laboral, es decir, 1.022 septenarios, ciclos que de ninguna manera pueden volverse a contabilizar para obtener otra prestación al así prescribirlo la ley (art. 6, D. 1730/2001), en este caso, la pensión de vejez, máxime que el demandante tampoco cotizó semanas con posterioridad al reconocimiento indemnizatorio (1999), pues ninguna prueba obra en el expediente.

Si no fuera suficiente lo anterior para dar al traste con la alzada, el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional y la indemnización de vejez excluyó al demandante del sistema de manera inmediata, pues consolidada dicha pensión y pagada la indemnización sustitutiva de vejez, ningún riesgo restaba por cubrir.

Por último, ninguna aplicación tiene para el caso de ahora la invocación del principio de la condición más beneficiosa, pues el mismo apenas revela la posibilidad de acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de acaecer el hecho generador del beneficio pensional, circunstancia que no aparece aquí evidente.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo del demandante por la improsperidad del recurso interpuesto y a favor de la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Rafael Antonio López Duque** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante y a favor de la demandada, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Radicación 33558 del 1° de diciembre de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL-2096-2015 Rad. 57243 del 18 de febrero del 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. El texto subrayado fue declarado nulo el 24/07/2017 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Exp. No. 2010-00279; aparte que se encontraba vigente para el asunto de ahora. [↑](#footnote-ref-3)
4. Conclusión que se desprende igualmente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27/08/2008, rad. 33885. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de 14/11/2013, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, Exp. No. 2010-01083-01 y 09/05/2013, M.P. Pedro González Escobar, Exp. No. 2012-00328-01, tesis contenida en la sentencia de 27/08/2008, rad. 33885, que a su vez es citada en la SL11234-2015, rad. 45857. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL 11042/2014 de 12-08-2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias de 29/03/2017 y 18/10/2017, M.P. Julio César Salazar Muñoz, Exps. No. 2015-00149-01 y 2016-00492-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)